



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Edgar Arias Giraldo
Demandado	Jhovany Ardila Arias
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00102 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso deberá determinarse si la presente demanda también debe dirigirse en contra de Judith Arias de Ardila, por cuanto solicita condenas en su contra, y a la fecha, la litis solo se estableció en contra de Jhovany Ardila Arias, en caso que deba incluirse un nuevo demandado, se solicita sea aportado el respectivo poder para tal fin.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DUODECIMO Y DÉCIMO TERCERO**, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales **TERCERO, DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

3.El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión***”

y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". En el presente asunto se observa en los numerales **3U V y 3 VI**, deben establecerse con precisión los periodos en los cuales solicita el pago tanto de primas como de vacaciones.

4.El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5. El artículo 25 numeral 9 del C.P.T., establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; al respecto se solicita a la parte que actualice tanto el certificado de tradición del inmueble como el de la cámara de comercio de Cali, por cuanto los referidos documentos tienen fecha de expedición superior a seis meses. Aunado a esto, deberá aportar el documento relacionado en el literal i referente a la Historia Clínica de la clínica oftalmológica Quindío S.A., pues no fue aportado

De otra parte, se le recuerda al apoderado judicial que el interrogatorio de parte solicitado para Judith Aristas de Ardila, solo es procedente si esta comparece al proceso como parte demandada

6. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el "*canal digital donde deben ser notificadas las partes*,

sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”; en este caso no se aportó con la demanda la dirección electrónica de la testigo que pretende que rinda su testimonio.

7.El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes. En el presente asunto, si bien se aporta una dirección de correo electrónico perteneciente al demandado, no se informó la manera en como la obtuvo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de mayo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA